

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01373-00

Actor: ADRIANA AYALA PULGARÍN Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

Los señores Adriana Ayala Pulgarín, María Ximena Miranda Quiroga y Moisés Andrés Valero Pérez interpusieron acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Adicionalmente, los accionantes solicitaron, como medida cautelar, que se suspenda la fecha programada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (14 de abril de la presente anualidad) para exhibir el cuadernillo de las preguntas del examen, sus hojas de respuestas y el formato de calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o, en su defecto, se les permita transcribir las preguntas, tomar los apuntes o las copias que consideren necesarios a través de cualquier medio magnético, sin limitación alguna, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente 2019-230, dentro del

trámite del recurso de insistencia que promovió el concursante Jimmy Viliman Patiño Tutistar.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene *"lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*. Al respecto, en su artículo 7, señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Como se ve, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01373-00
Actor: ADRIANA AYALA PULGARÍN Y OTROS
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es suspender la actuación programada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo el 14 de abril del año en curso, con el fin de exhibir el cuadernillo de las preguntas del examen, sus hojas de respuestas y el formato de calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 o, en su defecto, se les permita transcribir las preguntas, tomar los apuntes o las copias que estimen necesarias mediante cualquier medio magnético, sin limitación alguna, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente 2019-230.

Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

Lo primero que conviene precisar es que la parte actora no justificó la necesidad y la urgencia de suspender la diligencia de exhibición de las pruebas escritas o de postergar la fecha en la que esta debe realizarse, razón por la cual resulta improcedente pronunciarse sobre este punto.

De otra parte, hay que decir que, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y el artículo 79 del CPACA, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura citó a los demandantes el próximo 14 de abril, con el objeto de exhibirles los documentos correspondientes a las pruebas aplicadas el 2 de diciembre de 2018, para cuyo efecto publicó un instructivo por medio del cual se regula el acceso a los mismos. Dicho protocolo contiene una serie de pautas que se deben seguir al momento de la exhibición, dentro de las cuales se incluyen la prohibición de ingresar dispositivos electrónicos o de reproducir las preguntas o de copiar o alterar el material consultado, medida que, *prima facie*, no se muestra arbitraria o

violatoria de derechos fundamentales, sino que más bien encuentra sustento en el carácter reservado que tienen los documentos técnicos propios de los concursos de méritos.

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 señala que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tienen carácter reservado**. La Corte Constitucional, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, se refirió al carácter reservado de las pruebas y documentos de los concursos, en los siguientes términos:

(...) Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"

(...) se aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito. Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros¹.

De este modo, se advierte que debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, máxime cuando dicha reserva conlleva la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes.

Bajo ese entendido, el Despacho no accederá a la medida cautelar dirigida a que se les permita a los actores realizar la transcripción de las preguntas, tomar los apuntes o las copias que estimen pertinentes por cualquier medio magnético sin limitación alguna, porque, como se vio, los documentos que hacen parte del

¹ Corte Constitucional, sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01373-00

Actor: ADRIANA AYALA PULGARÍN Y OTROS

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

proceso de selección, en especial, aquellos que contienen los cuestionarios para cada uno de los cargos, tienen reserva legal y, además, pueden ser utilizados para convocatorias posteriores.

Ahora, en relación con la solicitud de que se tenga en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en el providencia del 22 de marzo de 2019, expediente con radicado No. 2019-230, se advierte que esa decisión se adoptó dentro del trámite de un recurso de insistencia formulado por una persona distinta a los demandantes, la cual tiene efectos *inter partes* y no constituye precedente vinculante para el juez de tutela, menos aún para acceder a la solicitud de medida cautelar.

A simple vista no se advierte la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para protegerlos.

Finalmente, el Despacho considera importante señalar que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, bien sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas o al decidir de fondo el asunto. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte *prima facie*.

Ciertamente, para determinar la violación de derechos fundamentales, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso la demandante, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales demandadas se genera la vulneración de tales derechos.

Como consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de tutela presentada por los señores Adriana Ayala Pulgarín, María Ximena Miranda Quiroga y Moisés Andrés Valero

Pérez contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO. Notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia. Entrégueseles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

CUARTO. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

QUINTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO. Denegar la medida provisional solicitada en la demanda.

OCTAVO. Solicitar a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud

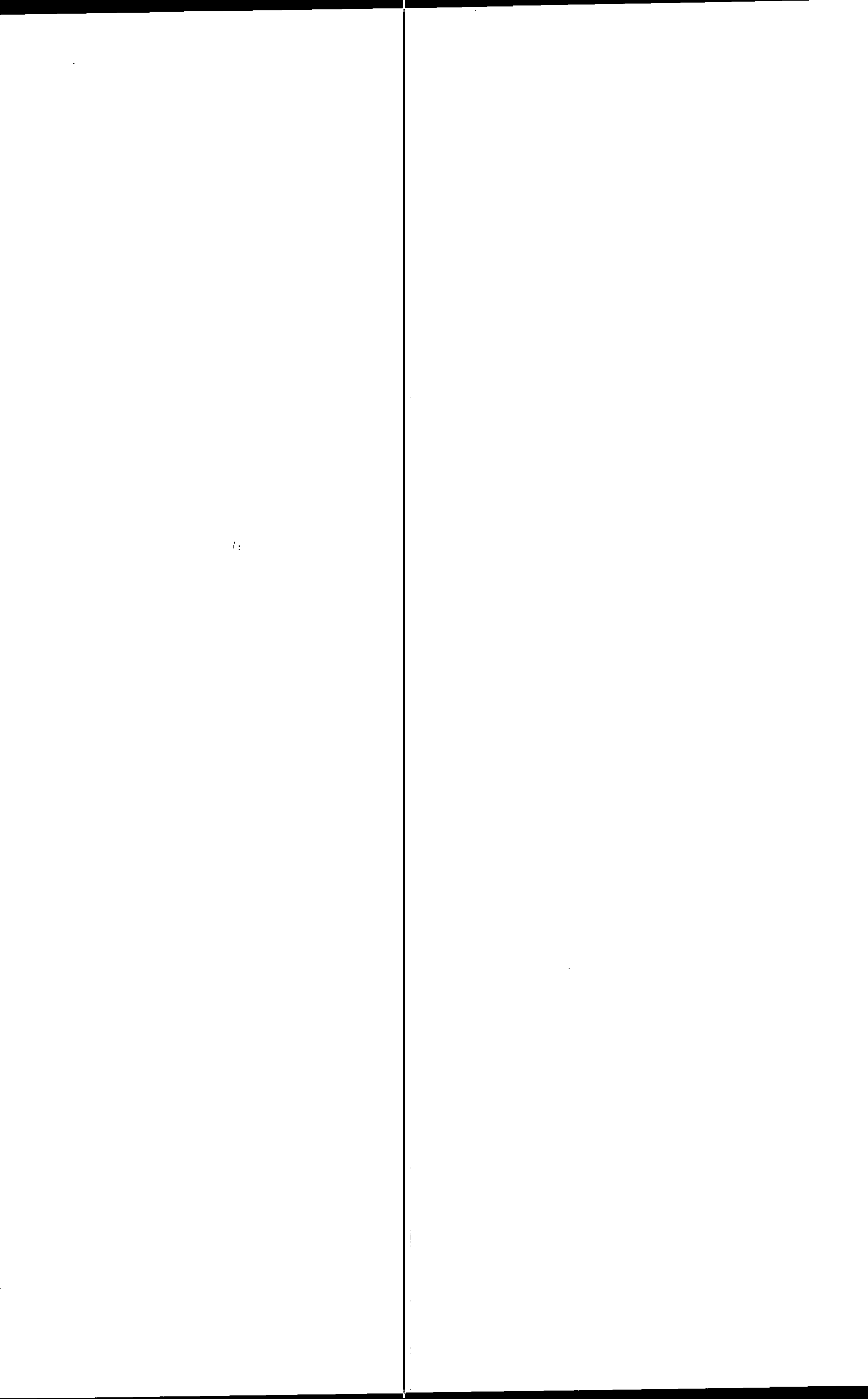
Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01373-00
Actor: ADRIANA AYALA PULGARÍN Y OTROS
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

de amparo. Esto es, que informe cuál es la primera acción de tutela, en la que se hubiera notificado el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN





Bogotá, D.C., 4 de abril de 2019

10 con 79 fcsja

Señores:

H. CONSEJO DE ESTADO

Ciudad

2019APR 04 03:10PM
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ADRIANA AYALA PULGARÍN, MARÍA XIMENA MIRANDA QUIROGA Y MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ CONTRA LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Respetados Consejeros de Estado,

Por medio de la presente los suscritos accionantes, quienes participamos como concursantes dentro de la convocatoria 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura para los distintos cargos de funcionarios de la Rama Judicial, formulamos acción de tutela contra LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a efectos de que se nos amparen nuestros derechos fundamentales al debido proceso administrativo, contradicción, defensa e igualdad, vulnerados por las accionadas.

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial.
2. El examen de aptitudes y conocimientos se realizó el 2 de diciembre de 2018 y los resultados fueron publicados mediante la Resolución No. CRJ18-559 de 2018.
3. Contra el anterior acto administrativo, los suscritos accionantes formulamos recurso de reposición y solicitamos como prueba la exhibición del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por cada uno de nosotros respectivamente y las claves de respuesta proporcionadas por la Universidad Nacional de Colombia.

4. A finales del mes de marzo de 2019, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó en la página web de la rama judicial el "Instructivo para la exhibición de pruebas escritas", dentro del cual se indicó "que cualquier conducta irregular o por fuera del protocolo autorizado, dará lugar a la exclusión del proceso de selección", lo que constituye no sólo una modificación a las reglas de la convocatoria, que solo puede realizarse mediante Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura -que aquí brilla por su ausencia-, sino que quebranta los derechos al debido proceso administrativo y defensa de los suscritos.

5. Al examen de aptitudes y conocimientos se le da por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial un carácter de documento reservado, como se advierte en el ítem 3.2 del instructivo, pero tal aserto no encuentra soporte en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015¹, precepto que define cuáles son los documentos sometidos a reserva, criterio que fue acogido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B (exp. 2019-230), expediente 2019 – 230 dentro de un recurso de insistencia, que autorizó la expedición de copias del cuadernillo, de la hoja de respuestas diligenciada y de las claves de respuesta correctas proporcionadas por la constructora de la prueba al concursante **Jimmy Viliman Patiño Tutistar**; entonces Honorables Consejeros, el argumento que en repetidas ocasiones ha alegado la Dra. Claudia M. Granados, Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, sobre la improcedencia de la expedición de copias del cuadernillo y hoja de respuestas por la reserva que tienen las pruebas de aptitudes y conocimientos, fue derrumbada por el juzgador de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dado que al concursante **Patiño Tutistar** se le ordenó la expedición de copias del cuadernillo, la hoja de respuestas y las respuestas consideradas correctas, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad que tenemos nosotros también participantes de la

¹ "Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

2

Convocatoria 27, pues aunque nos encontramos en la misma situación recibimos un trato diferente porque el señor **Patiño Tutistar** tiene acceso a la información sin ninguna limitación para sustentar el recurso de reposición contra la Resolución No. CRJ18-559 de 2018, en cambio, los suscritos accionantes tendremos acceso a los referidos documentos del examen con una serie de limitaciones, pues únicamente se nos permite tomar notas de taquigrafía durante la exhibición, tal como se estableció en el instructivo que publicó la accionada para los efectos de dicha diligencia, la cual se llevara a cabo el día domingo 14 de abril del año que avanza, trato desigual con el que queda probada la vulneración al derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 520 de 2016, señaló:

“...Tal como fue incorporado en la Constitución Política de 1991, el principio y derecho a la igualdad presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas. En primer término, el principio de igualdad ante la ley y la consecuente prohibición de discriminación constituyen una manifestación del Estado de Derecho, y por tanto, de la exclusión de arbitrariedad en las decisiones públicas. El carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares, expresan las notas centrales de esta dimensión de la igualdad, usualmente denominada “formal”.

6. En el referido instructivo se coartan los derechos de defensa y contradicción de quienes acudimos a esta acción constitucional, por cuanto allí se establece que no está permitido **“realizar transcripción de las preguntas, lo cual se verificará al momento de la entrega de las pruebas”**; ello, porque el recurso de reposición que presentamos contra la Resolución CRJ18-559 de 2018, entre otros temas, se fundamenta en que algunas de las preguntas contenidas en el examen tenían más de dos posibilidades de respuesta correctas de conformidad con la ley, o que ninguna de las alternativas de respuesta señaladas lo era, de modo que tenemos derecho a ampliar la fundamentación de recurso con la verificación de los interrogantes ya alegados y además, la inclusión de otras preguntas en las que se registre la misma situación, de ahí que impedir la transcripción de los interrogantes y de sus opciones de respuesta equivale a cercenar la posibilidad de refutar, con el rigor que demanda el recurso en sede administrativa, la existencia de una única clave de respuesta acertada, pues sin tales elementos, esto es, sin la anotación de la pregunta, las varias opciones de contestación consignadas en la prueba y la clave de respuesta correcta suministrada por su constructor, cualquier acusación que se haga referente a lo dicho caería en el vacío por falta de precisión, seriedad y soporte, y fácilmente podría tildarse de especulativa.

7. Respetados Consejeros de Estado, a la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y respuestas consideradas correctas por la Universidad Nacional de Colombia, no se pueden imponer limitaciones por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, porque con ello se vulneran los derechos fundamentales de defensa, debido proceso administrativo y contradicción.

En relación con el acceso a documentos públicos contentivos de las pruebas presentadas en concurso de méritos, es necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 que a continuación se cita:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31² de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4³ del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"⁴.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión es debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no

² Ley 909 de 2004, artículo 31.3: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

³ Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una".

⁴ Sentencia C-108 de 1995.

puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera⁵”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.”

8. A la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura le asiste el deber legal de garantizarnos con plenitud el acceso a la información y documentos de las pruebas aplicadas en desarrollo de la Convocatoria 27, a efectos de sustentar el recurso de reposición respecto de los resultados obtenidos por los suscritos, garantizar plenamente el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y la confianza legítima, tanto en la instituciones del Estado como en los procedimientos administrativos.

El instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial donde se establece que no está permitido **“realizar transcripción de las preguntas, lo cual se verificará al momento de la entrega de las pruebas”**, además de vulnerar los derechos de los petentes como ya se dijo, incumple el fallo de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00216-00, siendo accionante Danny Joan Guevara Silva y otros contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en el cual se ordenó a la accionada:

“AMPARAR los derechos de petición y al debido proceso de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocio Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevará a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, ii) la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y iii) el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018”.

9. Para dar cumplimiento a la orden del Consejo de Estado, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, señaló fecha (14 de abril de 2019) y publicó el instructivo para la exhibición de cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas, con lo cual si bien es cierto cumplió formalmente la orden del juez de tutela, no lo es menos que el instructivo impone limitaciones indebidas e injustificadas que quebrantan los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, defensa y contradicción de los participantes, lo que supone un incumplimiento material de la orden de protección impartida.

MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, suplicamos al Honorable Consejo de Estado, dado el grado de indefensión en que nos encontramos al estar programada la referida exhibición de cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas para el 14 de abril próximo, que como medida provisional se suspenda ésta, o en su defecto se suspenda la restricción impuesta por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial relativa a que está prohibido **“realizar transcripción de las preguntas, lo cual se verificará al momento de la entrega de las pruebas”** y, en su lugar, se autorice tomar las apuntes que se estimen pertinentes sin limitación alguna, esto es, con la posibilidad de transcribir las preguntas que se consideren necesarias con sus opciones de respuesta y la clave de respuesta proporcionada por la Universidad Nacional de Colombia, obviamente observando el debido cuidado con el material correspondiente y/o tomar copias por cualquier medio tecnológico, como fue ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente 2019 – 230 dentro del trámite de insistencia que autorizó la expedición de copias del cuadernillo y de las hojas y claves de respuestas, al concursante Jimmy Viliman Patiño Tutistar.

4

Igualmente se solicita ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, garantizar los derechos fundamentales de los aquí accionantes y se abstenga de modificar las reglas de la Convocatoria No. 27.

Los suscritos accionantes manifestamos, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Decisión de Recurso de insistencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Magistrado Ponente Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas (exp. 25000-23-41-000-2019-00230-00), en la que se ordenó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expedir a costa y a favor del solicitante Jimmy Viliman Patiño Tutistar *"la información solicitada relacionada con: 1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio de evaluación"*.

2. Copia de la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la sección primera del Consejo de Estado en la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00216-00.

NOTIFICACIONES

Adriana Ayala Pulgarín en la Avenida Fernando Mazuera Nro. 14 - 33 piso segundo, Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá o al correo electrónico aayalapulgarin@gmail.com

María Ximena Miranda Quiroga en la Carrera 53 F Nro. 5 A – 52 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico manenacl@hotmail.com

Moisés Andrés Valero Pérez en la Avenida Fernando Mazuera Nro. 14 - 33 piso séptimo, Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá o al correo electrónico avalerop@outlook.es

La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Carrera 8 Nro. 12 B – 82 (Edificio de la Bolsa) Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

Con sentimientos de consideración y respeto nos suscribimos de los Honorables Consejeros de Estado,

Atentamente,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALÁ PULGARÍN
C.C. 52.079.902 Bogotá.

M. X. Quiroga
MARÍA XIMENA MIRANDA QUIROGA
C.C. 52.349.646 de Bogotá

M. A. Valero Pérez
MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
C.C. 80.792.704 Btá.